

**Jojutla de Juárez, Morelos; a veintiséis de
abril de dos mil veintiuno.**

VISTOS por las Magistradas Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEON**, Presidente de sala y ponente en el presente asunto; Magistrada **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, quien por acuerdo del Pleno Extraordinario de fecha *veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno*, actúa como Magistrada Integrante de la Sala; y Magistrada **MARÁ LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; los autos del Toca Penal **28/2021-5-OP** formado con motivo del *Recurso de Apelacion*, que fue interpuesto por *el Agente del Ministerio Publico*, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha *09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte*, por los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos; en la causa penal **JOJ/032/2020** que se instruyó en contra de *****y ***** por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus artículos 106 y 108 en relación con el 126 fracción II inciso b), cometido en agravio de la víctima quien respondió al nombre de *****.

*Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

RESULTANDOS

1.- En fecha *09 de diciembre de 2020*, los Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos; dictaron su sentencia definitiva, la cual concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- Por unanimidad se tiene que se acreditó plenamente los elementos del hecho delictivo de **HOMICIDIO** previsto y sancionado por el artículo 106 del Código Punitivo Local, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de

SEGUNDO.- los acusados ***** Y
*****, de generales citadas al inicio de esta resolución **NO SON PENALMENTE RESPONSABLES** en la comisión del delito de **HOMICIDIO** previsto y sancionado por el artículo 106 del Código Punitivo Local, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de
*****.

TERCERO.- Se **absuelve a los sentenciados del pago de la reparación del daño**, ello en virtud de que se decreta sentencia absolutoria en su favor.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible en apelación en términos de lo dispuesto por el artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el Estado de

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

Morelos aplicable al caso

QUINTO.- Conforme lo dispone el artículo 63 del Código Adjetivo Penal aplicable, ténganse la presente sentencia desde desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia, es decir, tanto el **Ministerio Público, al asesor jurídico oficial y por su conducto a la parte ofendida**, así como la **defensa pública, al igual que los absueltos ***** Y *******; para los efectos legales a que haya lugar.

2.- Ahora bien, mediante escrito presentado en fecha *23 veintitrés de diciembre de 2020 dos mil veinte, el fiscal*, interpuso **Recurso de Apelación** en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha *09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte*, por el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, haciendo valer en el mismo, los agravios que dice le irroga la citada resolución.

3.- Así, debidamente substanciado el *Recurso de Apelación* interpuesto por el *Fiscal* en términos de lo que disponen los ordinales 471, 472, 475, 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se advierte, que una vez que se le dio vista a las partes del contenido del *recurso de apelación* interpuesto por *el fiscal*, nadie se pronunció respecto de la vista ordenada, es decir, no se solicitó por las partes audiencia

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

oral prevista por el numeral 471, por lo que este Tribunal de Apelación considero innecesaria la celebración de la misma.

4. Así, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en esta propia fecha y conforme a lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 478 y 479, dicta resolución, al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente *Recurso de Apelación* en términos de la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 99 fracción VII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y del Reglamento de la misma en los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32; así como del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable y vigente en el Estado de Morelos, en sus artículos 456, 457, 458, 461, 468, 471, 472, 475, 477, 479.

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

SEGUNDO.- De los principios rectores.- En el presente caso, es menester referir, que *en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable*, en sus numerales del 4 al 14, prevé como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, en el artículo 456 en relación con el numeral 458; preceptos de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación,

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

fijar la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado capítulo primero.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *Recurso de Apelación* que hoy resuelve esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

TERCERO.- De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.- Conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales 470, 471, 472, 473, 474 y 475 mediante auto de fecha **seis de abril de 2021 dos mil veintiuno**, quedó asentado que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto por el *Agente del Ministerio Público oportunamente*, dentro del plazo legal de **diez días**, ante el Tribunal que conoció del Juicio Oral, toda vez que la sentencia fue notificada en esa propia fecha, 9 de diciembre de 2020, y el recurso se interpuso en fecha 23

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

de diciembre del 2020; *Recurso de Apelación* que se advierte, resulta ser el idóneo para poder impugnar la materia que constituye la sentencia definitiva absolutoria dictada en fecha *09 nueve de diciembre de 2020*, por el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos. Asimismo, cabe puntualizar que el *recurrente*, en términos de lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal en su artículo 458, al ser como Agente del Ministerio Público, una parte procesal dentro del Procedimiento Penal, se encuentra debidamente legitimado para interponer el *Recurso de Apelación* que hoy se atiende.

CUARTO.- Constancias más relevantes.-

Para una mejor comprensión del fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente *Recurso de Apelación*:

a).- La Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, dictó Auto de Apertura a Juicio Oral en fecha *07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte*, quien refirió que:

“**La acusación** de la que deberá conocer el Tribunal de Juicio Oral y que presentó el Ministerio Público, versará sobre los siguientes:

HECHOS

“...Que el día 27 de septiembre del año 2019, siendo

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

aproximadamente entre las 22: 00 horas y las 22:30 horas, al llegar la hoy víctima ***** a su domicilio ubicado en ***** , Morelos, ahí se encuentra a ***** alias ***** y a ***** , alias ***** , quienes son sus vecinos, al momento en que comienzan a discutir y es así como sale de su domicilio la Concubina de la víctima ***** , de nombre ***** , y se acerca a ellos, momento en el que ***** se pone detrás de la víctima ***** agarrándolo del cuello con su brazo izquierdo, amagándolo con su mano derecha poniéndole en el cuello un desarmador, mientras que ***** le daba de cachetadas a la víctima ***** , y le decía que se tenía que ir con ellos, gritándoles entonces la concubina de la víctima ***** , que lo dejaran en paz, contestándole ***** *“cállate no te metas en lo que no te importa, hija de tu puta madre o a la que se va a cargar la verga vas a ser tu”*, preguntando ***** porque se lo llevaban, respondiendo ***** , que su patrón había mandado por ***** ; al mismo tiempo que se lo llevaban amagado sobre la misma ***** , mientras que la víctima ***** les pedía que lo dejaran, y así llegando a la esquina, la víctima ***** logra escaparse y se hecha a correr, pero metros más adelante ***** y ***** , le dan alcance y se lo llevan con dirección a la ***** , Morelos, lugar en donde lo lesionan, ocasionándole una hemorragia interna por laceración del paquete vascular femoral anterior, dejándolo tirado, por lo que la víctima ***** pierde la vida”.

Hechos que en concepto del Ministerio Público, son constitutivos del delito de **Homicidio Calificado** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 106, y 108 en relación con el 126 fracción II, inciso b), cometido en agravio de la víctima ***** .

QUINTO.- Sentencia de fondo.- Los Jueces

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, al dictar su sentencia definitiva en *09 de diciembre de 2020*, encontraron: Que los acusados *****y ***** **no son penalmente responsables** de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de la víctima *****; ilícito por el cual fueron acusados por la fiscalía, previsto y sancionado por los artículos 106, y 108 en relación con el 126 fracción II inciso b), del Código Penal vigente.

Ello al considerar esencialmente los integrantes del
Tribunal de Juicio Oral:

*“” En consecuencia, y dadas las evidentes deficiencias observadas en el desahogo de las pruebas de la parte acusadora, y que no pudo acreditar la intervención de ***** y ***** , en la comisión del delito de HOMICIDIO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su ordinal 106; cometido en agravio de ***** y ante la evidente insuficiencia probatoria para la responsabilidad de los sujetos activos de este hecho, en consecuencia, por unanimidad de votos de quienes formamos este Órgano Colegiado, se decretó en su favor fallo absolutorio, y como consecuencia de ello se emite la presente resolución. Esto es, si bien es verdad,*

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

*queda plenamente colmado el delito de HOMICIDIO, no así la responsabilidad penal que les fue atribuida a los acusados de referencia ***** y *****, en su comisión.*

SEXTO.- Consideraciones previas.- Para mayor certeza del interesado, lo que ha sido sometido a estudio, se encuentra registrado en copia certificada por cuanto a la resolución impugnada y, en audio y video, en lo que respecta a la audiencia de debate, en estos se advierte el registro electrónico de la audiencia en que las partes desahogaron sus pruebas, manifestaron sus alegatos y fue pronunciada la sentencia por el Tribunal de Juicio Oral, las que ahora conforman las constancias que integran el Toca Penal 28/2021-5-OP.

SEPTIMO.- Examen de las constancias incorporadas a este Tribunal de alzada.

Por medio electrónico.

Al examinar el formato DVD, que contiene el audio y video que fue enviado a este Tribunal, se hace constar que este contiene el desarrollo de la audiencia de debate y Juicio oral que concluyó con el dictado y lectura de la sentencia definitiva hoy impugnada de fecha 9 de diciembre de 2020, emitida por el Tribunal de Juicio Oral

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos.

Ahora bien, desde el inicio de la audiencia de debate, se observa que la acusación del Ministerio Público en términos de lo que dispone el artículo 391 del Código Nacional Adjetivo Penal aplicable, fue leída en la audiencia por el Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral, antes de que las partes procedieran a exponer en audiencia, sus alegatos de apertura.

Los hechos ilícitos que se les imputan a los acusados ***** y *****, son los que se derivan de la “hipótesis Fáctica” que destacó el Tribunal Oral legalmente, en el Considerando “Tercero”, de la sentencia impugnada, hipótesis de hechos que aquí se tiene por reproducida integralmente. Hechos que para el fiscal constituyen y acreditan plenamente el delito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de la víctima *****; ilícito por el cual fueron acusados ***** y *****, por la fiscalía, previsto y sancionado por los artículos 106 y 108 en relación con el 126 fracción II inciso b), del Código Penal vigente.

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

Una vez expuestos legal y eficazmente por las partes sus alegatos de apertura, se dio inicio por el Juez Presidente del Tribunal de Juicio oral, al desahogo de pruebas ofrecidas y admitidas en la etapa intermedia, haciéndolo en la forma que para tal efecto dispone el ordinal 395 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, primeramente respecto a las ofrecidas por la fiscalía y enseguida las pruebas ofrecidas por la defensa de ***** únicamente; ya que para el acusado ***** , la defensa manifestó llevar una defensa pasiva.

Así pues, en la audiencia de debate se observa que tanto el fiscal como la defensa, interrogaron firmemente a los testigos de cargo, el fiscal, asesor jurídico y la defensa, en ejercicio del derecho a contradecir, contra-interrogaron a los testigos que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral.

Otro aspecto que se advierte del contenido del audio y video sometido a examen, es la conclusión de la audiencia, en donde las partes, al exponer sus alegatos de clausura, insistieron cada una por su parte, en haber acreditado su propia *teoría del caso*, con el contenido de las probanzas desahogadas. Después de ello se advierte,

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

el Tribunal de Juicio Oral, emitió finalmente la sentencia definitiva en fecha *9 de diciembre de 2020*, la que hoy es precisamente materia de la impugnación.

Por medio escrito.

De las constancias que obran por escrito, y que fueron enviadas por el Tribunal de Juicio Oral, se tiene copia del **auto de apertura a juicio oral** emitido por la Juez de Control y Juicio oral, en fecha *7 de octubre de 2020*, donde hace constar, la hipótesis fáctica de hechos punibles que sustenta la acusación del fiscal y de la que debía conocer el Tribunal de Juicio Oral; es ahí donde se indicó cual era la calificación jurídica de los hechos propuesta por la fiscalía; se hace el señalamiento de la autoría y participación de los acusados en la comisión del delito y modalidad de su intervención; se establece la pena máxima requerida para los acusados; la solicitud de la reparación del daño; la petición en el sentido de que sean amonestados y apercibidos para que no reincidan y suspendidos en sus derechos políticos civiles y familiares; y el hecho de que las partes alcanzaron DOS acuerdos probatorios.

Sentencia definitiva de 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte, de cuyo contenido se observa,

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

que el Tribunal de Juicio Oral, al momento de examinar el material probatorio que desfiló en el debate, en relación al delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en agravio de la víctima *****; consideró en términos de lo que dispone el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, de forma esencial:

... Que el hecho típico constitutivo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO consistente en: ***“Que el sujeto activo, con su acción desplegada, logre privar de la vida al sujeto pasivo; bajo la calificativa de la “Ventaja”.-***

Hecho típico el cual, no se encuentra debida y legalmente acreditado en la causa penal, con el contenido del material de prueba que fue aportado y desahogado en Audiencia de Debate y Juicio Oral, por parte del fiscal.

Asimismo el Tribunal Resolutor concluye: Que en el caso a estudio con el contenido esencial de los medios de prueba que fueron desahogados en Audiencia de Debate y Juicio Oral, únicamente logro colmarse plenamente el delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su numeral 106; toda vez que la causa exógena de la *“Calificativa de la ventaja”*, sobre la cual se privó de la vida a la hoy víctima, no se logró acreditar de manera fehaciente en los presentes autos,

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

con los medios de prueba existentes; asimismo concluyen los resolutores, que la *Responsabilidad Penal* de los acusados de referencia *****y *****, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de la víctima ***** , de igual forma no logro colmarse plenamente en los presentes autos con los medios de prueba desahogados en la Audiencia de Debate y Juicio Oral; ello a virtud de que indican los juzgadores, en el presente caso no se encuentran acreditadas las circunstancias de modo, lugar, tiempo y forma de ejecución respecto de los hoy acusados *****y *****, y ello es así, porque de los órganos de prueba que se percibieron en el Juicio Oral, y específicamente cuando se escuchó a *****, *****, y *****, quienes comparecieron a Juicio a narrar lo que cada uno de ellos realizó en sus respectivas intervenciones, pero resulta que estos no son testigos presenciales, ya que como se advierte, ellos intervienen únicamente cuando se realizó el hallazgo del cuerpo de la víctima; pero prueba directa o circunstancial que abone a determinar quién o quiénes son los responsables de suprimir de la vida a la hoy víctima; al respecto como se advierte, no fue presentado por el fiscal ningún testigo, ni prueba directa que hiciera algún tipo de señalamiento o imputación para ninguno de los dos

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

acusados, ya que solo se tuvo en este sentido, la intervención del ateste *****quien intervino en la investigación pero solo para realizar la entrevista a ***** realizando al respecto el Agente policiaco, su informe en fecha 4 de octubre de 2019, en donde asienta lo que le fue referido por la entrevistada; pero como se advierte, su dicho es información aislada que debe ser corroborada con otros medios de prueba, pues lo que este ateste manifestó en audiencia, es la referencia de otra persona, es decir, se trata de un testigo de referencia, y toda vez de advertirse, que la entrevistada *****, no compareció a Juicio Oral, a ratificar lo narrado al citado ateste agente policiaco, su contenido pierde eficacia probatoria. Por lo tanto, al no existir prueba directa o circunstancial contundente que permita acreditar el grado de participación de los acusados *****y ***** en la comisión del delito de HOMICIDIO en agravio de la víctima *****; en consecuencia dadas las evidentes deficiencias en el desahogo de pruebas de la parte acusadora, y ante la evidente insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad penal de los acusados de referencia, se procede a dictar fallo absolutorio en su favor.

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

OCTAVO.- Detección de los conceptos de agravio. La sentencia definitiva dictada en *09 de diciembre de 2020*, por el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos, no fue aceptada por el Agente del Ministerio Público, es por ello, que conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus numerales 468 fracción II, 471 y 474 interpuso en su contra *Recurso de Apelación*, el que precisamente ahora conforma las constancias del Toca Penal *28/2021-5 OP*, mismo que ahora se resuelve por este *Tribunal Tripartita de Apelación*.

.. Así, la Fiscalía en su escrito de agravios de forma esencial y resumida refiere:

. Refiere que le causa agravio, el considerando de la sentencia definitiva, en el cual se ocupa de la responsabilidad de los sentenciados, ya que es evidente que el tribunal en su mayoría de votos no valoro de manera adecuada las pruebas de cargo que desfilaron en el desarrollo del Juicio Oral, violentando así el debido proceso, ya que a su criterio esto si se encuentra debidamente acreditado.

Elo toda vez que señala el fiscal, desfilaron los testimonios de *****, policía de investigación criminal; quien claramente refirió, que el día 29 de septiembre de 2019, acudió al lugar ubicado en *****, Morelos, y ahí observo el cadáver de quien vida respondiera al nombre de *****, realizando el levantamiento de cadáver en esa misma fecha; lo que fue robustecido por:

. El testimonio de la perito en Criminalística Yazmin Araceli

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

Martínez Taquillo; quien corroboró lo anterior, y realizó el levantamiento de cadáver, observando las características las vestimentas del occiso y las lesiones que este presentaba;

. El testimonio de la médico legista Elizabeth Domínguez Cuellar; quien practicó la necropsia de ley, y manifestó la causa de muerte que lo fue por hemorragia interna por laceración del paquete vascular femoral anterior, secundario a herida con características de ser producida por una contusión, determinando también el Cronotanodiagnóstico de 24 a 48 horas, al momento de realizar la necropsia 22:20 horas del 29 de septiembre de 2019.

. La declaración del ateste Hiram López Álvarez, policía de investigación criminal, quien entrevistó a ***** quien refirió, ser pareja sentimental de la víctima ***** , y narrándole los hechos acaecidos el día 27 de septiembre de 2019, a las afueras de su domicilio ubicado en ***** , Morelos.

. **Finalmente señala el fiscal, que le causa agravio**, que no se haya tomado en cuenta la declaración de ***** , quien realizó la entrevista a ***** , y con la cual se acredita la Responsabilidad Penal de los sentenciados *****y ***** .

NOVENO.- Respuesta a los agravios. Una vez de efectuarse por este *Tribunal de Apelación*, el estudio y análisis de los agravios expresados por la fiscalía se advierte que estos, resultan semejantes en su contenido y en ellos se expresan las mismas pretensiones, esto es, *que en la sentencia dictada no fueron valorados debidamente las pruebas desahogadas en el Juicio Oral, y por ello se resolvió en ese sentido*; por lo que en estas condiciones lo procedente, es realizar el estudio y análisis de manera conjunta.

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

Al respecto resulta aplicable el contenido de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2007670

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de octubre de 2014 12:30 h

Materia(s): (Constitucional)

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Ahora bien, no existe violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el tribunal de alzada realice el estudio conjunto de dos o más agravios, pues dicha forma de resolver puede obedecer al método seguido para analizar los agravios por alguna vinculación entre ellos que así lo justifique, y con esto, dar un orden y coherencia al fallo, para demostrar la justicia de sus razones y fundamentos. Así, la violación al derecho de petición no depende del método seguido por el tribunal para estudiar los agravios, por lo cual no le resultaría exigible que siempre haga un estudio por separado de cada uno de los expuestos por el apelante, según los haya identificado éste, a pesar de que con esto deba repetirse la respuesta o deban hacerse remisiones a consideraciones previas, o exista dispersión en las consideraciones, con afectación a la claridad; sino que lo que puede afectar al mencionado derecho es la circunstancia de que en el estudio conjunto no se aborden completamente todos los planteamientos del apelante, por lo cual algunos argumentos queden sin ser resueltos.

Amparo directo en revisión 3960/2013. Nelia María Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 4010/2013. Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

... Así se tiene, que respecto de los agravios en donde el fiscal refiere, que la sentencia definitiva absolutoria dictada por la mayoría del Tribunal de Juicio Oral, en ella se aplicó de manera inexacta la ley y se

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

valoraron indebidamente las pruebas existentes, con lo cual de manera inexacta se tuvo por no acreditada la Responsabilidad penal de los hoy acusados en el delito de Homicidio calificado atribuido; Así el Tribunal Oral, realiza una violación al debido proceso, al no valorar debida y legalmente los medios de prueba existentes.

Agravio que para este Tribunal de Apelacion se aprecia de infundado, una vez de efectuarse el estudio y análisis de las constancias que obran agregadas a la causa penal, mismas de donde se advierte: En primer término se tiene, que la sentencia definitiva de fecha *9 nueve de diciembre de 2020*, fue dictada por UNANIMIDAD DE VOTOS de los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos; y no así, POR MAYORIA DE VOTOS como de manera inexacta e infundada lo pretende hacer valer el fiscal recurrente en sus agravios.

Es decir, resulta evidente que la Sentencia Definitiva Absolutoria de *9 de diciembre de 2020*, dentro de la presente causa penal, fue legalmente dictada, por el Licenciado DAVID RICARDO PONCE GONZALEZ, en su calidad de Juez Presidente; por la Licenciada GLORIA ANGELICA JAIMES SALGADO, en su calidad de Juez Relatora; y por el Licenciado DANIEL ADAN RODRIGUEZ APAC, en su calidad de Juez Tercero Integrante.

*Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

De igual manera se advierte, que de forma exacta legal y eficaz, en la Sentencia definitiva de *9 de diciembre de 2020*, que fue dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial, con sede en Jojutla Morelos, éste, al momento de examinar, analizar y valorar legalmente el material probatorio que desfiló en el debate, en relación al delito de HOMICIDIO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su ordinal 106; cometido en agravio de la víctima ***** , consideró legal y eficazmente que la Responsabilidad Penal de los acusados de referencia, no se encuentra debidamente acreditada, ya que en el caso existe insuficiencia probatoria para ello. **Lo anterior resulta así**, debido a que con el contenido de los medios de prueba existentes, una vez analizados y valorados legalmente, es procedente, confirmar que en efecto, no logra colmarse plenamente en los autos de la causa penal, la responsabilidad penal de los acusados *****y ***** en la comisión del delito de HOMICIDIO en agravio de la víctima *****.

Así, este Tribunal de Apelacion pondera: Que respecto de los medios de prueba que fueron desahogados en la audiencia de debate y Juicio Oral, de

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

manera contraria a lo que aduce el fiscal apelante, y tal y como lo concluye el Tribunal Resolutor, las mismas una vez de ser, legal y eficazmente valoradas de conformidad con el Código Nacional de procedimientos Penales en vigor, en sus ordinales 259, 261, 263, 265, 356, 357, y 359 y en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, todas ellas desde luego resultan ser insuficientes para tener por acreditada la participación de los acusados *****y ***** en la comisión del delito de HOMICIDIO en agravio de la víctima *****.

Ello a virtud, que para este TRIBUNAL DE APELACION del contenido esencial de los citados medios de prueba se desprende medularmente lo siguiente:

Que con el contenido esencial de las citadas probanzas, no se logran acreditar de manera fehaciente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma de ejecución, respecto de los hoy acusados ***** Y *****; ello es así, toda vez que de los medios de prueba que desfilaron en el Juicio Oral, cuando se escuchó el depuesto de los atestes ***** *Agente de Investigación Criminal, ***** , médico legista y JAZMIN ARACELI MARTINEZ TAQUILLO perito en*

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

criminalística; quienes comparecieron a Juicio a narrar precisamente lo que cada uno de ellos realizó en sus respectivas intervenciones, pero como se advierte, no se trata ninguno de ellos, de testigos presenciales, sino que todos ellos son atestes que intervinieron pero precisamente cuando se realizó el hallazgo del cuerpo de la víctima ya sin vida.

Esto es, en el caso debe aducirse, que la prueba directa o circunstancial que pudiera abonar a determinar quién o quiénes son los responsables de suprimir de la vida a la víctima, es parte de la carga procesal que tiene la parte acusadora, para ser expuesta e incorporada en el juicio oral, y así, al cumplir con las formalidades del debate del Juicio Oral, la misma pueda ser susceptible de valoración y con ello poder determinar de manera fehaciente, sobre quien recae la responsabilidad o la participación en la comisión del delito.

Sin embargo, como se advierte en el caso a estudio, en el Juicio Oral no se presentó ningún testigo presencial ni prueba directa, que hiciera algún tipo de señalamiento o imputación en contra de los hoy acusados, ya que es claro, que en este sentido, solo se obtuvo la intervención del ateste *****, quien como se advierte, intervino

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

en la investigación, pero solo para realizar una entrevista a *****, elemento de investigación criminal quien realizo al respecto un informe con fecha *cuatro de octubre del dos mil diecinueve*, en donde indica medularmente, que acudió al domicilio ubicado en *****, ******Morelos* el 30 de septiembre del 2019, no pudiendo entrevistarla en ese lugar, por lo que pudo recabar su información ese mismo día pero en sus oficinas, obteniendo así la citada entrevista, en donde la entrevistada le refirió: “Que ese domicilio al que acudió era el que cohabitaba con la víctima hacia cuatro años, por una relación de concubinato que ambos sostenían, diciendo que en un mes previo fueron a su domicilio dos personas una de nombre *****y otro de nombre ***** ALIAS ***** buscando a su pareja, como a las diez treinta de la noche, viendo en la rampa de enfrente de su domicilio que se encontraban *****“*****” y ***** “*****”, quien vive frente a su domicilio y que son sus vecinos, que vio a ***** ***** que estaba discutiendo con ***** quien con su mano izquierda tenia sujetado a la víctima del cuello y que en su mano derecha tenía un desarmador y que se lo colocaba en su cuello, y que ***** le estaba dando unas cachetadas y que le estaban diciendo, que tenía que

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

irse con ellos porque el patrón había mandado por él, y que en la esquina ella alcanza a ver que su esposo se zafa y se echa a correr hacia abajo, por lo que estos sujetos lo siguen y ella corre hacia la esquina y cuando logra llegar a la esquina, ella ve que estos sujetos lo alcanzan y se lo llevan caminando sobre un callejón, donde hay unas escaleras por lo que ella opta por regresarse a su domicilio, y desde su domicilio le empieza a marcar pero no le respondía, decide no hacer nada por las amenazas que le hicieron, y hasta el día domingo ella opta por salir a buscarlo a diferentes hospitales y al no tener respuesta decide avisarle a una hermana de la víctima de nombre ***** , y ella contacta a sus primos, pero por la noche dicen que se enteran que apareció el cuerpo de ***** por la calle donde ella lo vio por última vez que se le vio que lo llevaban estas personas”; y con esa entrevista el ateste, solicita información al grupo de Plataforma México y obtiene un registro de *****.

Testimonial rendida por el Agente de Investigación Criminal Hiram López Álvarez, que de manera contraria lo que aduce el fiscal inconforme en sus agravios de ella se desprende esencialmente, que se trata de un testigo que aporta información aislada, la cual como se advierte, no logra ser apoyada y corroborada con otros medios de prueba; pues lo que se logró percibir en audiencia, es que

*Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

este testigo manifestó por referencia de otra persona, esto es, se trata de un testigo de referencia, quien acudió a Juicio, a narrar hechos que a él le fueron dados a conocer por persona diversa; y toda vez de apreciarse que al citado Juicio Oral no compareció tampoco la ateste ***** , quien precisamente con su deposado podría haber apoyado y corroborado el contenido esencial de la citada testimonial del Agente policiaco; (porque al parecer su oferente se desistió de su desahogo) en las relatadas condiciones, resulta evidente, que el contenido esencial de la citada testimonial, queda reducido a un simple indicio, que se aprecia insuficiente para poder con su contenido acreditar la responsabilidad penal de los hoy acusados ***** y ***** en la comisión del delito que les fue atribuido.

A más, el hecho de que la información que aportó el policía de investigación criminal, como se insiste, deber de ser apoyada y corroborada con otros medios de prueba que pueden aportar datos circunstanciales; tal es el caso, que si la entrevistada refiere que su pareja fue sometido por el cuello y le amagaron con un desarmador; en el dictamen de la médico legista deben de establecerse las lesiones que dejan en la anatomía de cualquier persona esas huellas de sometimiento, pues

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

como refirió el testigo, su entrevistada dijo, que a la víctima la estaban sujetando del cuello con la mano izquierda, por consiguiente deben de impregnarse en la piel del cuello de la víctima esos edemas generadas por la digitopresión de la mano izquierda del activo, y ello daría un indicio de que efectivamente fue sometido, pero esas lesiones no fueron vistas por la experto en la materia y por ello no fueron plasmadas en el informe de necropsia de ley; **por lo que en este sentido, también puede aducirse por este Tribunal de Apelacion**, que no hay correspondencia entre lo dicho por la entrevistada y que fue repetido por el ateste agente policiaco, y lo analizado con prueba científica.

Asimismo el hecho, de que en los presentes autos objeto de estudio, no se tiene otro dato que permita ubicar a ***** y ***** en ese día y en ese lugar como lo refiere la entrevistada, pues para ello, debe de acreditarse la correspondencia de este dato con otros medios de prueba que la respalden; por lo que en este sentido tampoco existe agregada prueba circunstancial, ni mucho menos directa, que permita tener por colmado un grado participación de los hoy acusados ***** y ***** en la comisión del delito que les fue legalmente atribuido, toda vez que no se encuentra

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

debida y legalmente demostrado más allá de toda duda razonable su participación en los hechos ilícitos.

... **No obsta a lo anterior, el hecho aducido por el fiscal recurrente**, respecto a que no fueron valoradas debidamente por el Tribunal Oral, las pruebas existentes, con las cuales se logra acreditar la responsabilidad penal de los hoy acusados. **Lo que definitivamente se aprecia de infundado**, ya que contrario a ello, del estudio y análisis que de los presentes autos se ha realizado por *este Tribunal de Apelacion*, se ha logrado obtener que en este sentido la fiscalía fue omisa y no logro probar de manera fehaciente con medio de prueba alguno directo o circunstancial, el grado de participación de los acusados ***** y ***** en la comisión del delito de HOMICIDIO en agravio de la víctima *****; ya que los medios de prueba que fueron aportados por el fiscal, como lo son las testimoniales de los agentes de investigación criminal y de los peritos oficiales, como se advierte, no se trata de testigos presenciales ya que su contenido esencial, tiene que ver únicamente con su intervención pero cuando se realizó el hallazgo del cuerpo de la víctima ya sin vida, ese 29 de septiembre de 2019, en el lugar ubicado en ***** , Morelos. Esto es, como se advierte, no existe agregada probanza

*Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

alguna, de la que se pueda desprenderse imputación directa en contra de los citados acusados.

Y si bien existe en ese sentido agregado la testimonial del agente policiaco Hiram López Álvarez, también lo es, que la misma se insiste, no es óptima, no es idónea y carece de eficacia probatoria al respecto, por las razones y argumentos antes expuestos. De aquí lo infundado del agravio expuesto al respecto.

Es por todo ello, que de forma alguna puede aducirse, como de manera infundada lo refiere el apelante, que en la sentencia definitiva absolutoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral, se aplicó de manera inexacta la ley y se valoraron indebidamente las pruebas existentes.

En consecuencia de lo anterior, y ante lo infundado de los agravios que fueron expuestos, y una vez de no haberse logrado colmar plenamente con el contenido de los medios de prueba que fueron desahogados en audiencia de debate y juicio oral, *la Responsabilidad Penal de los hoy acusados*, así entonces con ello, resulta procedente **Confirmar** en sus términos la Resolución materia de la presente impugnación.

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 456, 458, 461, 467, 468, 471, 472, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada en fecha *9 de diciembre de 2020*, por el Tribunal de enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en la causa penal JOJ/032/2020.

SEGUNDO.- Engróse a sus autos esta resolución y comuníquese el contenido de la misma al Tribunal de enjuiciamiento que conoció del caso en primera instancia, remitiéndole copia autorizada de esta; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Por conducto del notificador adscrito, *Notifíquese personalmente* el contenido de la presente resolución, *al Ministerio Público; al asesor jurídico, la parte ofendida; a la defensa pública y a los hoy absueltos;* lo anterior con fundamento en el artículo 63

Toca Penal: 28/2021-5-OP
Causa: JOJ/032/2020
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso.

CUARTO.- Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEON**, Presidente de la Sala y ponente en el asunto; **Magistrada MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante, y quien por Acuerdo de Pleno Extraordinario de fecha *veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno*, integra Sala; y **Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante.